



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1133

Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del demandado, JOSÉ ALFREDO PACHECO SALAS, arguyendo como causal de nulidad el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2021, el despacho fijó fecha para la celebración de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, decretando y negando las pruebas solicitadas por las partes, además de decretar prueba oficiosa.

De la referida solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto del 11 de octubre de 2021, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

III. ACERCA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Finalidad:

Se declare la nulidad desde el auto del 27 de septiembre de 2021 que negó la prueba de valoración psicológica a la menor K.A.P.; y, que, como consecuencia, se autorice al demandado a aportar el dictamen pericial correspondiente y se fije nuevamente fecha de audiencia.

Argumentos:

- En síntesis, aseveró que en la contestación de la demanda se solicitó designar un perito Psicológico de la lista de auxiliares de la justicia o se autorice al demandado para que aporte el mismo, que al demandado le era imposible aportar la prueba solicitada en el escrito de contestación de la demanda, pues si lo hacía contestaba de forma extemporánea ya que debía de buscar un profesional especializado con el propósito de acreditar el estado mental de su menor hija.

- Que el juzgado nunca requirió al extremo pasivo del proceso, para que aportara el dictamen en cuestión y tampoco concedió ningún termino para que el demandado allegara dicha prueba al proceso. Por último, indica que tampoco se ordena en el auto de sustanciación del 27 de septiembre de 2021 la práctica de la misma.

Bajo la anterior hipótesis, solicitó que se declare la nulidad desde el auto del 27 de septiembre de 2021 que negó la prueba de valoración psicológica a la menor K.A.P. y que como consecuencia se autorice al demandado a aportar el dictamen pericial correspondiente y se fije nuevamente fecha de audiencia.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En principio, partirá el Despacho por señalar que el régimen de las nulidades está previsto en el Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes, previendo de manera taxativa sus causales, y definiendo a su vez la oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, así como los eventos en que se consideran saneadas.

En cuanto al principio de taxatividad, este refiere que únicamente pueden invocarse aquellos supuestos fácticos previstos en la normatividad como causales, al punto de resultar causal de rechazo según lo prevé el inciso cuarto del artículo 135 la solicitud que se funde en una diferente a las determinadas en el capítulo correspondiente.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad.

2.- Sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, aunque en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en jurisprudencia que se considera aplicable al caso, en que está vigente el Código General del Proceso, en razón a que ambos se inspiran en esos mismos principios:

“Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada (art. 143). Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera (CSJ SC 017-1997 del 22 de may. de 1997, rad. 4653.”

3.- Descendiendo al caso que nos ocupa, en el presente caso se invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del mentado artículo según el cual el proceso es nulo en todo en parte *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Sin embargo, en el asunto bajo estudio, ninguna de esas circunstancias acaeció, pues la prueba fue solicitada por la parte demandada al contestar el libelo y el Despacho mediante auto del 27 de septiembre del presente año la negó, sin que contra la mencionada providencia se interpusiera recurso alguno en el término estipulado para ello.

4. – Si bien el incidentalista manifiesta que el Juzgado no se pronunció expresamente sobre la posibilidad de allegar el dictamen pericial al proceso, también es cierto que dicha prueba fue negada dentro del pluricitado auto, es decir, no se ha omitido ni el decreto ni la practica del mismo, observando que lo que se pretende con la solicitud de nulidad es revocar el auto del 27 de septiembre de los corrientes para que decrete la prueba que en el mismo fue negada, lo que se asemeja a la interposición de un recurso, el cual no se interpuso en el término previsto para ello, por lo tanto la solicitud de nulidad se despachara desfavorable.

Respecto a la custodia de los hijos en común de las partes, es claro para el Despacho que debe de haber pronunciamiento en este sentido pues así lo indica el artículo 389 en su numeral 1º, por lo que en aras de tener elementos para decidir sobre este punto, de oficio se decretó la visita domiciliaria al hogar de la demandante y donde reside con los menores de edad, por parte de la Asistente Social del despacho, quien verificará las condiciones en las que se encuentran y quien está capacitada para realizar informe sobre el objeto de la prueba ya que entre sus funciones está la de *“Realizar visitas domiciliarias para la elaboración de Estudios socio familiares, dentro de los procesos de conocimiento de la Especialidad de Familia que permitan identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales, psicosociales y socio familiares de los usuarios”*, según lo indicado en el Acuerdo No. PSAA16-10551 del 4 de agosto de 2016.

Por las razones expuestas, esta agencia judicial concluye que no se observa irregularidad alguna que se encuentre dentro de las anotadas en la ley, por lo tanto, se procederá a negar la solicitud de nulidad procesal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

5.- Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo que, por mandato legal, incumbe al Juez del divorcio acoger decisiones sobre el cuidado y los alimentos de los hijos de los consortes, habrá decretarse forma oficiosa la prueba pericial cuya denegación anterior ocupa en esta oportunidad la atención del Juzgado, empero en los términos que en el aparte resolutivo se indicarán.

Finalmente, se accederá a la petición conjunta de aplazamiento de la audiencia programada en este asunto.

En mérito de lo expuesto se,

V. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la declaración de nulidad solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR la prueba oficiosa consistente en decretar el dictamen pericial de psicología enunciado en la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, encaminado a establecer:

- a. El perfil de la personalidad de la adolescente KAPH
- b. Los antecedentes relevantes en la vida de la adolescente KAPH
- c. La relación de la adolescente con el medio familiar y social.
- d. La dinámica familiar actual.
- e. Si la adolescente presenta comportamientos, rasgos o rastros de haber soportado violencia familiar.

Experticia que habrá de presentarla la parte actora con mediación de instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, según su elección, y que deberá contener los requisitos del artículo 226 de la misma codificación y para cuya presentación se le concede a la parte actora el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. Aplazar la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m., en virtud de la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada coadyuvado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, FIJAR el **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30am)**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, con las mismas previsiones y disposiciones contenidas en el auto de fecha septiembre 27 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez